



**JDO. DE LO SOCIAL N. 3  
GIJON**

SENTENCIA: 00273/2020

**SENTENCIA**

En Gijón, a 10 de diciembre de 2020.

**Dña. María Teresa Luarca Gómez**, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Social número 3 de los de Gijón, ha visto los presentes autos, repartidos por la oficina del Decanato y tramitados en este Juzgado como PO 303/19, con las siguientes partes intervinientes:

Demandante: D. [REDACTED]

Letrada: Dña. M. [REDACTED] ez.

Demandada: **PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA S.L.**

Letrado: D. [REDACTED] Ruiz.

**Objeto:** reclamación de cantidad.

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

**ÚNICO.-** Con fecha 17 de junio de 2019, por la demandante arriba reseñada, se presentó demanda frente a PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA S.L. reclamando las cantidades que se desglosan en la misma. La vista tuvo lugar el día 21 de octubre de 2020, con la asistencia de demandante



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: MARÍA TERESA LUARCA  
GOMEZ  
10/12/2020 14:42  
Minerva



y demandada. Abierto el acto, formularon las alegaciones que tuvieron por conveniente, y tras las mismas, se procedió a la práctica de la prueba que fue propuesta y admitida, con el resultado obrante en autos. Seguidamente, se concedió la palabra para conclusiones, quedando posteriormente las actuaciones en la mesa de S.Sª pendientes de resolución.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El demandante, presta servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada con antigüedad referida a 25 de junio de 1988, como Vigilante de seguridad, con centro de trabajo en [REDACTED], factoría de [REDACTED] España S.A., y percibiendo salario mensual de 1.652,98 euros más tres pagas extraordinarias, que percibe mediante transferencia bancaria. Rige la relación laboral el Convenio Colectivo estatal de las empresas de seguridad.

**SEGUNDO.-** En fecha 27 de junio de 2018, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictó Sentencia por la que se declaró la ilegalidad del inciso final del art. 44 del Convenio Colectivo estatal de las empresas de seguridad de 2015, resolviendo recurso de casación presentado frente a la SAN de 30 de junio de 2016, rec. 118/2016.

**TERCERO.-** El trabajador prestó servicios en los siguientes periodos de descanso:

#### AÑO 2016

- día 26 de febrero, de 22:30 a 5:30 horas (8 horas);
- días 13, 14 y 15 de mayo, de 14:30 a 22:30 horas/día (24 horas).





#### AÑO 2017

- día 7 de julio, de 14:30 horas a 22:30 horas (8 horas);
- día 26 de septiembre (mañana 2 horas tiro) (2 horas);
- días 13, 18 y 19 de diciembre, de 6:30 a 14:30 horas (24 horas).

#### AÑO 2018

- día 5 enero, de 14:15 a 23:30 horas retén (9,20 horas);
- días 13 y 14 de enero, de 22:30 a 6:30 horas (16 horas);
- día 18 marzo, de 22:30 a 6:30 horas (8 horas);
- días 14 y 15 abril, 22:30 a 7:30 horas (18 horas);
- días 26 y 27 abril, 6:30 a 14:30 horas (16 horas);
- día 23 de julio, de 6:30 a 14:30 horas (8 horas);
- día 20 de septiembre, de 14:30 a 22:30 horas (8 horas);
- día 31 de octubre, de 6:30 a 14:30 horas (8 horas);
- día 4 de diciembre, de 6:30 a 11:30 horas (8 horas);
- día 18 de diciembre, de 22:30 a 6:30 horas (8 horas).

**CUARTO.-** La empresa adeuda al trabajador las siguientes cantidades como horas extraordinarias realizadas en periodos de descanso:

AÑO 2016: 32 horas extras x 8,88 euros: 284,16 euros;

AÑO 2017: 34 horas extras x 8,132: 276,49 euros;

AÑO 2018: 107,20 horas extras x 8,29 euros: 888,69 euros.

**QUINTO.-** La parte demandante presentó papeleta de conciliación en fecha 20 de marzo de 2019, celebrándose el acto conciliatorio el día 29 de marzo de 2019, a las 12:00 horas, al que comparecieron las partes y que terminó con el resultado de SIN AVENENCIA.







## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Reclama la parte actora en estos autos las cantidades que se le adeudan por haber trabajado en periodos de descanso, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018, dictada en relación con el art. 44 del Convenio Colectivo de 2015 impugnado.

... S.L. se opuso a la pretensión de contrario alegando la prescripción de las cantidades reclamadas relativas a los años 2015 y 2016 y las que alcancen un año atrás de la papeleta de conciliación, aludiendo a que el trabajador si disfrutó de 96 días de descanso.

**SEGUNDO.**- Excepción de prescripción. Alega la parte actora la prescripción de la acción respecto de las cantidades pretendidas en los años 2015 y 2016, si bien la actora únicamente reclama cantidades por horas extras en descanso del año 2016, 2017 y 2018. Respecto de las del año 2016, la existencia de una acción de carácter colectivo interrumpe el plazo de prescripción de las acciones individuales con el mismo objeto, por lo que existiendo demanda impugnando el Convenio respecto, entre otros términos, el valor de las horas extras realizadas en periodos de descanso, el actor no pudo reclamar el abono de tales horas hasta la conclusión del procedimiento, y recurrida en casación la SAN de fecha 30 de junio de 2016, rec. 118/16, resulta que hasta un año después de resuelto, mediante STS de 27 de junio de 2018, el actor no tiene prescrita su acción para reclamar las cantidades hasta un año anterior a la demanda del conflicto (22 de abril de 2016) y durante el año siguiente a la Sentencia del T.S.





Constando la papeleta con fecha de 20 de marzo de 2019, no puede considerarse prescrita la acción (entre otras STSJ de Galicia de 20 de junio de 2020, rec. 4925/2019, con cita de jurisprudencia del T.S.) para reclamar las cantidades del año 2016.

La anterior argumentación fundamenta también la desestimación de la prescripción respecto de las cantidades devengadas más allá del año anterior a la papeleta de conciliación (art. 59.2 ET), pues independientemente del espíritu o no de los artículos del Convenio nuevo y su equiparación interpretativa respecto al Convenio impugnado, lo cierto es que el conflicto tuvo lugar respecto del Convenio del año 2015, por lo que las cantidades reclamadas a partir del año 2017, se fundamentan en el nuevo Convenio. Ahora bien, ello no es óbice para no tener en cuenta que el nuevo Convenio se publicó en el BOE el 1 de febrero de 2018 con efectos retroactivos a enero de 2017, por lo que las cantidades devengadas durante el año 2017 y enero y febrero de 2018 (y desde luego, las correspondientes a los meses posteriores), se podían reclamar hasta marzo de 2019. Se desestima.

**TERCERO.-** Pretende el trabajador el abono de las horas extras realizadas en periodos de descanso. Y aporta para su justificación, los cuadrantes de los años 2016, 2017 y 2018. A la vista de los mismos, y de las nóminas acompañadas, resulta que coinciden las horas extras reconocidas en las nóminas con los periodos de descanso del trabajador indicados como trabajados, pero abonadas las horas extras en cuantía inferior a la correspondiente según STS de 27 de junio de 2018, que expresa claramente, con efectos de cosa juzgada respecto del procedimiento que nos ocupa y plenamente aplicable tanto al Convenio de 2015 como al del año 2018, que las horas extras







realizadas en periodos de descanso no pueden ser objeto de disposición convencional "a la baja" respecto del mandato que prevé el RD 2001/1983, actual RD 1561/1995. Por lo expuesto, se estima íntegramente la demanda.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

### F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda presentada por D. [REDACTED] frente a F. [REDACTED], debo condenar y condeno a la empresa a abonar al actora la cantidad de 1.449,34 euros con el 10% de mora salarial.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno de conformidad con el art. 191.2 g) LRJS.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expidase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

